



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-14370/2014

RECURRENTE: PABLO
ASCENSIÓN TÉLLEZ.

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NAUPAN Y
DIRECTOR GENERAL DEL
GOBIERNO, AMBAS DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Pablo Ascensión Téllez, en contra de “la *Negativa PARA RECONOCERME COMO PRESIDENTE AUXILIAR ELECTO DE LA JUNTA AUXILIAR DE CHACHAHUANTLA, NAUPAN, PUEBLA*”, por parte del Presidente Municipal de Naupan y el Director General de Gobierno, ambas del estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

AÑO 2014

1.1. El veintisiete de abril se llevó a cabo la elección plebiscitaria en la junta auxiliar de Chachahuantla, Naupan, Puebla, en la que resultó triunfadora la planilla encabezada por el actor, en su calidad de presidente auxiliar propietario, para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. El diecisiete de junio tuvo lugar la sesión solemne de toma de protesta e instalación de la citada junta auxiliar, en donde el promovente protestó el cargo conferido.

1.3. El siete de agosto, el apelante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar

que las responsables violaron uno de sus derechos político electorales.

El escrito fue radicado ante la aludida Sala en el expediente SUP-JDC-2063/2014 y mediante acuerdo emitido el dieciocho de septiembre, se ordenó reencauzarlo a este Tribunal.

1.4. Mediante oficio SGA-JA-2627/2014 signado por el Actuario de la autoridad jurisdiccional federal, recibido por este Tribunal el veintitrés siguiente, se notificó el acuerdo dictado y se remitieron las constancias del expediente.

1.5. Por acuerdo de treinta de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-14370/2014 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6. El seis de octubre, la Secretaria General de Acuerdos remitió el presente recurso a la ponencia de la citada Magistrada.

1.7. Derivado del análisis de las constancias que integraron los autos del expediente, la Magistrada ponente el trece siguiente ordenó radicar el medio de impugnación, se remitiera a las autoridades responsables copia certificada de la demanda a efecto de publicitar la apelación y se requiriera a las mismas la información necesaria para su debida sustanciación.

1.8. Mediante proveído de veintidós de octubre se tuvo por cumplido el requerimiento decretado y se ordenó notificar y correr traslado con el informe remitido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.9. El veintitrés siguiente el Actuario de este Tribunal notificó a las partes mediante cédula que fijó en los estrados del mismo, el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior y el informe del Presidente Municipal de Naupan, Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asentando la razón en la misma fecha, levantando al efecto la razón de retiro correspondiente el veintinueve de octubre, tomando en consideración que durante el plazo de tres días se debieron contabilizar sábado y domingo como inhábiles, en la última fecha de las mencionadas, el Secretario General de Acuerdos remitió la certificación correspondiente en el sentido de que no se había presentado escrito alguno durante el plazo de los tres días de vista que se concedió al apelante.

1.10. Por acuerdo de veintinueve de octubre la Magistrada ponente, acordó tener por remitida la certificación del Secretario General, se pronunció respecto de la personalidad y las pruebas de la parte actora, tuvo por recibido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y solicitó al Presidente de este Órgano Colegiado citar a sesión pública para resolver el presente asunto; la Presidencia determinó realizarlo en esta fecha.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugnan por el actor actos y omisiones por parte del Presidente Municipal de Naupan y el Director General del Gobierno, ambas del estado de Puebla, que a su juicio trasgreden su derecho a ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo.

Esto es así, pues si bien es cierto la elección del apelante se trató de un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, también lo es que esta autoridad en distintas ejecutorias ha reconocido el ejercicio del derecho de voto en tales procedimientos, por tanto,

corresponde a este organismo jurisdiccional como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiese vulnerar el derecho a ser votado en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese orden de ideas, por razones de materia y territorio corresponde a este ente colegiado resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual modo, resulta aplicable por analogía las jurisprudencias 40/2010 y 5/2012, de la Sala Superior, bajo los rubros: *“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”* y *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”*¹.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal, no se ocupará del análisis de los agravios aducidos por el recurrente en esta apelación, en virtud de que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372,

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones II y III, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, la relación procesal que se deriva del medio de impugnación, inicia con la presentación del ocurso atinente, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: En primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado y en segundo tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que el primero únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo y el segundo se contempla en el momento inicial, al cual precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e incluso en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento o bien para rechazar aquél e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa electorales, la posibilidad de rechazarlos de plano cuando éstos devengan improcedentes por surtirse alguna o algunas de la

hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 369, fracción VIII del Código Comicial Local, establece que serán improcedentes los recursos cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el propio código exige.

Por su parte, el diverso 372, fracción II, del invocado ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, de lo que se colige que esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

La aludida causa contiene dos elementos, según se desprende del texto de la norma, uno consistente en que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque y el segundo que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia de fondo y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar a dirimir los intereses sobre lo que versa el conflicto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Establecido lo anterior, se tiene presente que el accionante, a través de este recurso, reclama del Presidente Municipal de Naupan y del Director General del Gobierno, ambos del estado de Puebla, diversos actos por lo cuales se le ha presionado para renunciar al cargo para el cual fue electo desconociendo su calidad de Presidente Auxiliar, así como que no se le ha hecho la entrega física y material de la Presidencia Auxiliar de Chachahuantla, Puebla, para ejercer su cargo.

Ahora bien, este ente colegiado mediante oficio TEEP-PRE-282/2014 de catorce de octubre pasado, requirió al Presidente Municipal de Naupan, Puebla, informara si el actor y la planilla que encabezó ya habían tomado posesión material de las instalaciones de la Presidencia de Chachahuantla, Puebla, así como de todos los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En cumplimiento a lo anterior, el aludido Presidente Municipal mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal manifestó lo siguiente:

[...]

A) SI EL ACTOR PABLO ASCENSIÓN TÉLLEZ Y LA PLANILLA QUE ENCABEZA HAN TOMADO POSESIÓN MATERIAL DE LAS INSTALACIONES.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ACTOR PABLO ASCENSIÓN TÉLLEZ ASÍ COMO EL CUERPO DE REGIDORES QUE FUERON ELECTOS EN LA JUNTA AUXILIAR DE CHACHAHUANTLA, NAUPAN, PUEBLA, DESDE EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, FECHA DESDE LA CUAL HA OCUPADO EL INMUEBLE PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES PARA LAS CUALES FUE ELECTO POR LA CIUDADANA DE LA JUNTA AUXILIAR DE CHACHAHUANTLA, NAUPAN, PUEBLA.

B) SI CUENTAN CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO ADECUADO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO PARA EL QUE FUERON ELECTOS. AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE DESDE EL MES DE AGOSTO SE HAN ENTREGADO EN FORMA REGULAR LAS PARTICIPACIONES A EL PRESIDENTE AUXILIAR PABLO ASCENSIÓN TÉLLEZ, ASÍ COMO SE LE HA BRINDADO EL APOYO Y LA ASESORÍA QUE HA REQUERIDO PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, SIN QUE EXISTA NINGÚN INTERÉS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD PARA OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE COMO PRESIDENTE AUXILIAR DE CHACHAHUANTLA, NAUPAN, PUEBLA, LE HAN SIDO ENCOMENDADAS, AL CONTRARIO SE HAN BRINDADO LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE ESTA JUNTA SE MANTENGA EN ARMONÍA POLÍTICA.

NO OMITO MENCIONAR HACE VARIOS MESES EXISTIERON CONFLICTOS LO CUAL OCASIONARON CONFRONTACIONES ENTRE LOS DOS GRUPOS POLÍTICOS QUE EXISTEN EN ESTA JUNTA AUXILIAR DE CHACHAHUANTLA, NAUPAN, QUE DERIVARON EN EL HECHO QUE EL C. PABLO ASCENSIÓN TÉLLEZ, NO PUDIERA DESEMPEÑAR SU CARGO DE MANERA INMEDIATA, SIN EMBARGO A LA FECHA ESTOS CONFLICTOS PARECEN QUE SE TERMINARON Y EL C. PABLO ASCENSIÓN TÉLLEZ, ACTUALMENTE DESPACHA EN LA PRESIDENCIA AUXILIAR CON NORMALIDAD.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.

[...]

Contestación con la cual mediante proveído de veintidós de octubre, se ordenó notificar por estrados al recurrente durante el término de tres días, poniendo a su disposición copia del informe remitido para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de que si en el plazo referido no lo hacía se resolvería en consecuencia, sin que se hubiese apersonado.

Por lo anterior, al no existir prueba o manifestación en contrario sobre el informe remitido por el referido Presidente Municipal se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código comicial.

En consecuencia, en el sumario no se corrobora que en la citada junta auxiliar continué a la fecha la situación de hecho que impedía al recurrente ejercer su cargo de manera normal.

Así las cosas, es claro que el presente recurso ha quedado sin materia, en tanto que, las pretensiones del actor de que se reconociera su carácter de Presidente Auxiliar y tomara

posesión física y material de las instalaciones de la Presidencia Auxiliar se encuentran colmadas.

En tales condiciones, resulta evidente que el presente medio de impugnación deberá sobreseerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por haber quedado sin materia, tomando como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*".

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se SOBRESEE el recurso de apelación promovido, en términos del último considerando.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de dos de los Magistrados, del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-A-14370/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY